REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (7) de noviembre de (2013).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actor: ALDRIN ERNESTO ALCENDRA MOSCOTE.
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00392-00

Por reunir los requisitos legales, admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ALDRIN ERNESTO ALCENDRA MOSCOTE, mediante apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia, se ordena:

1. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente la demanda al Señor Alcalde del Municipio de Valledupar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Envíesele copia de la misma y sus anexos; así mismo, notifíquese por estado al actor.

2. Notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta No. 4-2403-0-02288-7 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) moneda corriente, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Correr traslado a la demandada, al ministerio público y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Se deja constancia que en el presente asunto, no se genera el pago del arancel judicial, ordenada en el artículo 4º de la Ley 1653 de julio de 2013[5], por encontrarse dentro de las excepciones establecidas en el artículo 5º de la misma normatividad[6].

7. Ofíciese a la entidad demandada para que envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, copia autentica de los antecedentes administrativos que sirvieron de fundamento para expedir el acto acusado.

8. Reconócesele personería al doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder visible a folio 10 del expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA.
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

AO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 08 NOV. 2013

Por anotación en ESTADO No. 026.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

---

[5] Artículo 4º Ley 1653 de 2013. *Hecho Generador.* El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente Ley.

[6] Artículo 5º ibidem. *Excepciones.* No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control de constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.